

CA de Copiapó

Copiapó, tres de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que en estos antecedentes RUC 2200420838-6, que corresponden a la causa RIT 135-2023, del Juzgado de Garantía de Copiapó, ingresada en esta Corte con el ROL N°667-2023, se ha interpuesto Recurso de Nulidad por la defensa de **BRAYAN PATRICIO CAMPUSANO OLMEDO**, cédula nacional de identidad número 18.507.668-7 y **FRANCISCO ALEJANDRO RIVERA RIVERA**, cédula nacional de identidad número 18.751.471-1, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó con fecha 14 de noviembre de 2023, integrada por los jueces Sebastián del Pino Arellano — quien presidió —, señora Sara Nayte Lagues (subrogante) y don Franco Madrid Palma (suplente) y comunicada con dicha fecha, mediante la cual se declaró que:

“I. Que se condena por unanimidad al acusado BRAYAN PATRICIO CAMPUSANO OLMEDO, cédula de identidad N°18.507.668-7 a sufrir la pena privativa de libertad de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio; inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, verificado el día 30 de abril del año 2022, en la ciudad de Vallenar. Se contará la pena desde el 19 de enero de 2023, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad en esta causa, reconociéndose un abono de 299 días.

II. Que se condena por unanimidad al acusado FRANCISCO ALEJANDRO RIVERA RIVERA, cédula de identidad N°18.751.471-1 a sufrir la pena privativa de libertad de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio; inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, verificado el día 30 de abril del año 2022, en la ciudad de Vallenar. Se reconoce como abono a la condena



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCHWXKYWRHW

impuesta un total de 03 días en lo que el sentenciado ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa.” Penas las cuales, se deberán cumplir de manera efectiva.

El Recurso de Nulidad interpuesto se sustancia en la causal absoluta del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal — CPP—, esto es, porque en la sentencia se ha omitido el requisito previsto en el artículo 342 letra c), en relación con lo dispuesto en el artículo 297 del CPP, pidiendo en concreto que se tenga por interpuesto en tiempo y forma dicho recurso, concederlo y, remitir a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, a fin de que — en conocimiento del recurso—, lo acoja y proceda a anular el juicio oral y la sentencia, ordenando además, la realización de un nuevo juicio oral.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los encartados se estructura a partir de la alegación de la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que establece que *“El juicio y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”*, ello, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que establece: *“La sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, lo cual a su vez tiene en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal, que establece: *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por*



probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

2º) Que resulta necesario tener presente cuáles fueron los hechos que se tuvieron por acreditados según el fallo recurrido, los que según constan en el considerando séptimo son, a saber: *« Que, con el mérito de la prueba testimonial, documental y pericial rendida en juicio, elementos de convicción que, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditado más allá de toda duda razonable, el siguiente enunciado fáctico:*

“El 30 de abril de 2022, alrededor de las 00:10 horas; en la vía pública de la intersección de calles Compañía y Santa Isabel de la población Rafael Torreblanca, Vallenar; BRAYAN PATRICIO CAMPUSANO OLMEDO y FRANCISCO ALEJANDRO RIVERA RIVERA corrieron hacia SERGIO DANIEL ARDILES VALDEBENITO, quien estaba de pie en la calzada, y en conjunto le propinaron un golpe de pie, en el aire, entre la zona del tórax y abdomen. A raíz de la agresión, la víctima cayó al suelo, instante en que se golpeó en la región parietal derecha, ocasionándole un traumatismo cráneo encefálico, a consecuencia del cual murió el 02 mayo de 2022 en el Hospital Regional de Copiapó »

3º) Que respecto del defecto que configura la única causal de nulidad invocada, refiere el querellante que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que al efecto señala *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: ... e) cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”. En efecto, señala el recurrente que la sentencia impugnada ha omitido el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*



del Código Procesal Penal”. En síntesis —señala el recurrente— lo que ha prescrito nuestro legislador es que la sentencia debe reproducir toda la prueba rendida en el juicio oral, asimismo la sentencia debe valorar toda la prueba producida durante el juicio oral y dicha valoración debe hacerse conforme lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad pero sin contradecir los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

4º) En cuanto a la infracción alegada, señala el recurrente que el vicio invocado dice relación con la forma en que el tribunal de la instancia logra llegar a la conclusión de que los encartados ya individualizados son responsables del delito de homicidio simple del modo planteado en la sentencia recurrida, máxime si lo que debió haber resuelto — al menos — decía relación con la absolución de don FRANCISCO RIVERA RIVERA por falta de participación en el hecho acusado por la fiscalía, por considerar — la defensa — que la prueba rendida por el Ministerio Público era insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación de dicho representado.

Por otro lado, se planteó la hipótesis de un delito preterintencional respecto de don BRAYAN CAMPUSANO OLMEDO y subsidiariamente respecto de FRANCISCO RIVERA RIVERA, en el evento de no prosperar la falta de participación de este último como se indicó más arriba, puesto que — a juicio de la recurrente— de la dinámica de los hechos, no podría desprenderse por un lado un *animus necandi*, y que los imputados hayan podido representarse un resultado de muerte ni hayan aceptado aquella consecuencia. De este modo, al término del juicio oral referido, la prueba de cargo — es que en concepto de la recurrente—, se tornó insuficiente para otorgar el grado de corroboración que demanda nuestro estándar probatorio, básicamente porque parte de la prueba corroboró la tesis sostenida por la defensa, en cuanto a la existencia de una única agresión en contra de la víctima, la cual incluso no dejó una lesión en esta última más que la proveniente de la caída; ello sumado al hecho de que la ejecución de la acción que provocó la caída de la víctima solo fue provocada por BRAYAN CAMPUSANO



OLMEDO, el cual de ningún modo se representó ni actuó con dolo eventual, configurándose lo que en doctrina se denomina como “delito preterintencional”.

Sostiene en su recurso que el tribunal de la instancia no se hace cargo de toda la prueba producida en el transcurso del juicio oral, lo que desde su perspectiva resulta indefectiblemente gravitante para lograr el convencimiento de lo pretendido por la defensa del modo indicado más arriba. En efecto, señala el recurrente que de la simple lectura de la sentencia, existen fragmentos de la declaración de dos testigos (Rodrigo Ortíz y Samuel Valdebenito), que se encuentran completamente ignorados por el sentenciador al momento de valorar los medios de prueba, formando parte de un defecto latente de la sentencia que se reproduce en otros pasajes fundamentales del asunto controvertido del juicio. Lo anterior resulta además relevante, porque dicha falta de valoración no solo afecta la acreditación de la participación del imputado FRANCISCO RIVERA RIVERA, sino que además, es un aspecto que resulta trascendental, para tener por acreditado el dolo eventual, puesto que el sentenciador señala que una patada no es un medio idóneo por sí mismo para provocar la muerte, pero que ante las circunstancias que rodean la acción (edad de la víctima, estado de embriaguez, pendiente en la calle por la que corren los acusados hasta lograr derrivar a su víctima) se suma una condición determinante, esto es una patada “voladora” ejecutada en conjunto por los acusados.

Lo dicho en precedencia se suma al hecho de que — a su juicio — se habría acreditado en autos que RIVERA RIVERA, luego de los hechos acaecidos, habría ayudado a la víctima, tal como se desprendería de los testimonios prestados por Pamela Guzmán Bolados y Cristian Rojas Tamblay, y cuyos pasajes no habrían sido considerados por los jueces de la instancia en la sentencia que se recurre.

Para fundamentar su recurso, arguye de que nos encontramos frente a una infracción de los principios de razón suficiente y de la lógica, señalando — en síntesis — que el Tribunal Oral en lo Penal ha fallado transgrediendo el principio lógico de razón suficiente, toda vez que la prueba rendida por el ente persecutor no resulta suficiente para derrotar la presunción inocencia que favorece al



imputado FRANCISCO RIVERA RIVERA. En ese sentido, analizando la sentencia, y en coherencia con lo expuesto en el acápite anterior, en el razonamiento utilizado por el tribunal, en cuanto a la corroboración de la hipótesis de la acción que se le atribuye al imputado FRANCISCO RIVERA RIVERA, esto es, el haberle pegado una patada a la víctima en conjunto con el co-imputado BRAYAN CAMPUSANO OLMEDO, si bien podría entenderse que uno de los medios de prueba que corroboran dicha hipótesis sería el video que fue reproducido en juicio, no es menos cierto que en el desarrollo del juicio oral, tanto los dos acusados, como el testigo presencial y directo, Samuel Valdebenito Órdenes, señalaron que quien pegó la patada que provocó la caída de la víctima y su posterior deceso, fue solo una persona, siendo contestes ambos testigos que el autor de la agresión es BRAYAN CAMPUSANO OLMEDO. Que si bien, la sentencia señala como medios de corroboración los asertos de Cristian Rojas Tamblay y Andrés Bugueño Dubó, ambos fundan sus declaraciones, en el punto controvertido, en el video exhibido, imagen que tal como aparece establecido en la sentencia, se obtiene de una cámara que se encontraba a una cuadra de distancia de donde ocurren los hechos, a *contrario sensu* de la dinámica entregada por el testigo Samuel Valdebenito Órdenes, quien se encontraba al lado de la víctima.

Por su parte, respecto a la vulneración del principio de la lógica, precisa el recurrente que la propia sentencia señala que una caída por sí misma no resulta un medio idóneo para provocar la muerte, y que para dar por acreditado el dolo eventual, se tuvieron a la vista las condiciones que rodearon el actuar de los imputados, esto es, el estado de embriaguez de la víctima, su edad y la inclinación (pendiente) del lugar en donde ocurrieron los hechos. Arguye en su recurso que es la propia sentencia recurrida la que señala que “pudieron representarse su actuar eventualmente podría generar la caída de la víctima, y consecuentemente provocarle un golpe en la cabeza o en la columna que podría provocar, entre otras lesiones, la muerte. Con todo, los acusados teniendo el tiempo suficiente para arrepentirse de su actuar, continúan con la ejecución del hecho, tomando impulso, incluso se ve claramente en el video como uno de los atacantes salta reiteradamente preparándose para dar una patada fuerte a la víctima, a medida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCHWXKYWRHW

que se acercan es de esperar que sea más notoria la condición de persona adulta mayor y el estado de embriaguez del afectado, elementos que, en conjunto y frente a ojos de un hombre medio generaría la representación de que una patada voladora bajo esas condiciones sería imposible de resistir para la víctima, y con seguridad lo haría desplomarse a piso y golpearse con el pavimento, que fue lo que terminó ocurriendo.”

Es así como el recurrente señala que en la sentencia impugnada aparece acreditada la posibilidad que los imputados se representaran como posible, tanto un golpe en la cabeza, como un golpe únicamente en la columna, posibilidades que pueden generar un resultado distinto a la muerte. Asimismo resalta de que ambos acusados tuvieron tiempo suficiente para arrepentirse de su actuar al advertir las particularidades condiciones de la víctima, lo que ante los principios de la lógica, esto es, el propio actuar que les imputan de correr hacia la víctima, resulta ilógico de sostener. A su vez señala que los imputados aprovecharon la pendiente para dar un golpe de mayor intensidad, lo que se contradice, con que luego se sostenga que uno de los atacantes realizó varios saltos para preparar su patada. No es posible desprender el razonamiento lógico para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el ánimo de los acusados de causarle la muerte al imputado y no el de causarle lesiones, resultando necesario discurrir sobre la hipótesis de que el resultado mortal fuese producto de un accionar culposos.

Sigue señalando que la sentencia nada indica sobre lo sostenido por la defensa en juicio y sustentado por la doctrina, esto es, que los hechos configuran homicidio preterintencional, sin mucho ahondar sobre el particular.

De este modo, finaliza señalando, que la falta de fundamentación de la sentencia en aspectos esenciales como es el reproducir el razonamiento de los sentenciadores para arribar a la decisión del *quantum* de la condena, hace que la infracción denunciada sea esencial y amerite siempre la anulación del juicio oral y la sentencia.



En este caso particular — sostiene —, las infracciones denunciadas son de tal envergadura que, — de haberse valorado y fundamentado realmente y de acuerdo a los principios de la razón suficiente— debió haberse arribado a una decisión absolutoria por falta de participación del imputado FRANCISCO RIVERA RIVERA, y asimismo, a una condena por un delito preterintencional respecto de BRAYAN CAMPUSANO OLMEDO.

5°) Que el mecanismo de impugnación reglamentado en el Título IV del Libro Tercero del Código Procesal Penal, es de carácter estricto y extraordinario, por lo que sólo procede por las causales y finalidad expresamente señaladas por la ley, no constituyendo una instancia diversa que permita revisar los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, dado el principio de inmediación que está en la base estructural de un sistema oral, el cual exige una apreciación directa de las pruebas que se producen en el juicio por parte de los jueces que han de decidir la cuestión debatida, por lo que la revisión de lo resuelto por otro tribunal que no ha asistido al debate, y que sólo se informa de la prueba incorporada al juicio y de lo que en el mismo se ha actuado y debatido a través de actas o audios, priva a este *ad quem* de esa centralidad y directa relación con las partes y los elementos de prueba que se valoraron para formar la convicción del tribunal.

6°) Que el juez de la instancia en el considerando noveno del fallo recurrido, ha analizado y razonado fundadamente acerca de la concurrencia de los elementos del tipo penal “homicidio simple”, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal en grado de consumado, lo que sumado al análisis acabado de las probanzas rendidas por las partes, hace concluir que se han configurado los elementos necesarios del tipo penal en cuestión, siendo de todo suficientes para atribuirle, más allá de toda duda razonable, participación culpable a los encartados en los hechos que se les imputan.

7°) Lo anterior, ya que a través de las probanzas rendidas se han contextualizado los hechos que dieron lugar a la comisión de delito, todo lo cual, en su conjunto han permitido lograr la convicción de la participación de ambos



encartados en el delito comentado. En efecto, atribuir una contravención al principio de razón suficiente y de lógica, por estimar el recurrente que el tribunal omite — a juicio de aquel — ciertos extractos de la declaración de determinados testigos que estima relevante, no es más que un argumento forzado por parte del recurrente, que de ningún modo logra desvirtuar lo razonado por el tribunal de la instancia, el cual analiza, valoriza, fundamenta y colige acertadamente la calificación jurídica que se debe otorgar al delito en cuestión, y que le han permitido descartar fundadamente las hipótesis planteadas por la defensa de los imputados. Lo anterior, máxime si el tribunal tuvo a la vista una prueba “de gran calidad, que pudo valorar directamente”, y que “se trata de un video de los hechos tomado por una cámara de seguridad”, y en donde se da cuenta de dos sujetos que corren, saltan y golpean con una “patada voladora” a la víctima, y en donde se aprecia como los acusados saltan despegando sus pies desde el suelo, incluso levantando sus manos para equilibrarse en el aire, golpeando al mismo tiempo a la víctima, la que acto seguido se desploma al suelo, se golpea su cabeza, producto de lo cual fallece a los dos días en un centro de atención hospitalaria.

8º) Que las alegaciones esgrimidas por el recurrente en su libelo de nulidad, deberán ser desechadas, considerándose que el tribunal *a quo* ha efectuado un ejercicio valorativo de las circunstancias objetivas que circunscribieron los hechos que le fueron imputados a los encartados a través de la prueba de alta calidad referida más arriba. Dicho esto, resultan intrascendentes todas las alegaciones de la defensa en orden a intentar desestimar la valoración de la prueba en cuestión, con los meros y breves pasajes de los testimonios que — según el recurrente— los jueces de la instancia no habrían logrado apreciar.

9º) Que lo pretendido por la defensa a través de la causal en estudio es cuestionar la declaración de hechos probados a que ha arribado el tribunal de mérito, por cuanto estima que se ha contravenido el sistema valorativo de la sana crítica racional y más específicamente, las reglas de la lógica y el principio de razón suficiente. En efecto, sus clamores se centran, en primer término, en la omisión en la consideración de prueba rendida, la que consiste en la declaración



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCHWXKYWRHW

de los testigos mencionados *supra*, y cuyos extractos de audio fueron reproducidos en la vista del recurso a fin de acreditar la causal, a la luz de lo que mandata el artículo 359 del código procesal penal.

No obstante ello, el recurrente omite abiertamente el contexto en que se llevó a cabo el ilícito, todo lo cual era de conocimiento de los imputados, esto es, el estado ético de la víctima, su edad y la pendiente pronunciada en el sector en donde se perpetró el delito referido [lo cual permitió que los imputados lograran un impulso con un alto nivel de energía], de lo que, se colige, — que en su conjunto— resultaron ser condiciones propicias para que acaeciera la consecuencia de muerte en la víctima.

Tales circunstancias fácticas aparecen con nitidez en el video que fue exhibido en la audiencia de juicio oral, según se lee de la motivación de la sentencia en que ha sido descrito con detalle su contenido, en tanto se señala lo ya referido en el considerando séptimo que precede, estableciéndose así, la existencia del elemento subjetivo del tipo penal cuya autoría se imputa ambos acusados.

Así las cosas y aun cuando efectivamente la sentencia que se revisa no haya analizado las declaraciones reseñadas precedentemente, en virtud del principio de trascendencia o sustancialidad, el defecto del que se ha hecho caudal por la recurrente no tiene la virtualidad para invalidar lo razonado y resuelto por el tribunal de mérito, por cuanto no ha tenido influencia en lo dispositivo de la decisión.

10º) Respecto del otro capítulo de invalidación que se articula por el cauce del mismo motivo de nulidad y que dice relación con la eventual concurrencia no de un delito de homicidio simple, sino un delito preterintencional, habida cuenta de que la causal escogida solo abarca lo relativo a la premisa fáctica, se debe dilucidar si las acciones verificadas por los agentes y el resultado de las mismas han estado comprendidas por el *ánimus necandi*. En concreto lo que se reclama en este capítulo es la inexistencia de dolo en el resultado final -la muerte de la



víctima-, bajo la tesis de que la tipicidad subjetiva estaría gobernada solo a título de culpa. Sin embargo, dicha teoría debe ser descartada por haberse acreditado —como se indicó *supra*—suficientemente el estado ético de la víctima, su edad y la pendiente pronunciada en el sector en donde se perpetró el delito referido, y su conocimiento por parte de los acusados, lo que en su conjunto, resultaron ser condiciones propicias para que acaeciera la consecuencia de muerte en la víctima.

En segundo término por que el delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del código penal, admite como exigencia típica subjetiva el dolo eventual y no solo el dolo directo como, al parecer, reflexiona la tesis de la defensa.

Las circunstancias fácticas descritas previamente, permiten derivar sin esfuerzo, que la intención de los agentes cubrió toda la realización típica, esto es, la causa, el resultado y el nexo causal, lo que descarta la posibilidad de aceptar la hipótesis de un delito preterintencional desde que ello pudo ser previsto y aceptado por los acusados, descartándose así la concurrencia la tesis de la defensa, lo que requiere insoslayablemente la concurrencia de culpa o imprudencia respecto del resultado muerte y de dolo respecto de las lesiones causadas a la víctima.

11°) Por lo expresado puede afirmarse que la sentencia cumple lo preceptuado en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, de modo que no se configura el vicio fundante en la causal de nulidad invocada por el recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el querellante ya individualizado, contra la sentencia de 14 de noviembre de 2023, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2200420838-6, que corresponden a la causa RIT 135-2023, del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactada por la abogada integrante señorita María Karina Guggiana Varela.

Rol 667 – 2023 PENAL.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCHWXKYWRHW



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCHWXKYWRHW

Pronunciado por los Ministros: Ministro señor Pablo Krumm De Almozara, Ministra señora Marcela Araya Novoa y Abogada Integrante señora María Karina Guggiana Varela. No firma la señora Araya por encontrarse con permiso 347 C.O.T., no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, tres de enero de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a tres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCHWXKYWRHW